JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H11.-*Vistos.-* De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º **1207-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección interpuesta por **los señores Pablo Macario Pucha Poveda y María Eufemia Ronquillo, por sus propios derechos,** en contra del fallo de casación dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, de 26 de julio de 2010, dentro del juicio verbal sumario No. 445-2010 que por daños y perjuicios siguen los actores en contra del señor Héctor Lara Lara, fallo que casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 31 de marzo de 2009, las 11h40, y desecha la demanda por falta de prueba.- Los hoy demandantes, consideran que la decisión judicial objetada vulnera sus derechos consagrados en los artículos 11, número 5; 35; 36; 37, número 7; 66, número 2; 75; y, 76, números 1 y 7, letra l) de la Constitución de la República; ya que la Sala demandada omite que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que la misma no se sacrificará por la sola omisión de formalidades, declarando nula la prueba por indebidamente actuada sin tomar en cuenta otras pruebas aportadas en el proceso donde se puede constatar la calamitosa situación de su casa en ruinas, por lo que llevan siete años ventilando una acción tendiente a reparar su propiedad, pretendiendo que inicien un nuevo juicio.- Concluyen solicitando se deje sin efecto la sentencia recurrida.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA**.- En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDA.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El número 1 del artículo 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; **TERCERA.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque F. Arbolito)
Telfs: (593 2) 2565 - 117 2563 - 144
email: info@cce.gob.ec

omisión derechos reconocidos en la Constitución; y, **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1207-10-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 18H11

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ